

Dec. No.1559, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chipre, concurrentemente, con asiento en la Santa Sede.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo Unico.— El doctor Víctor Gómez Bergés, queda designado concurrentemente, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chipre, con asiento en la Santa Sede.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.1560, que establece una contribución a cargo de los usuarios de los servicios ofrecidos por el Laboratorio Central de la Dirección General de Ganadería.

G. O. No. 9625, del 16 de noviembre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1560

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ganadería es el organismo responsable de la protección sanitaria de los ganados de la República;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario dotar al Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, de recursos financieros suficientes que propicien una mayor cobertura de los servicios que ofrecen a los productores pecuarios;

CONSIDERANDO: Que los usuarios de los servicios técnicos ofrecidos por el Laboratorio Veterinario Central de la Dirección General de Ganadería, deben contribuir en los gastos que el Estado realiza en la ejecución de tales servicios;

VISTA la Ley No.4030 de fecha 15 de enero de 1955, que declara de Interés Público la Defensa Sanitaria de los Ganados de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se establece una contribución a cargo de los usuarios de los servicios ofrecidos por el Laboratorio Central de la Dirección General de Ganadería, conforme a la tarifa que se establece en este decreto.

Artículo 2.— Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio Veterinario son los siguientes:

a) Pruebas diagnósticas:	Precio
Diagnóstico patología aviar	RD\$10.00
Leptospirosis-(sucro-aglutinación).	.5.00
Bacteriología (cultivo antibiograma)	.5.00

Micología(cultivos)	5.00
Prueba de I.B.R.	5.00
Anemia Infecciosa Equina	4.00
Vibriosis (aislamiento)	3.00
Bioquímica de sangre y orina.	3.00
Exámenes de patología aviar	3.00
Pulorosis: Prueba rápida	2.00
Hematología (hemograma)	2.00
Investigación de filarias de perros.	2.00
Investigación de hematozoarios	2.00
Histopatológicos	2.00
Coprológicos	1.00
Prueba rápida en placa (Brucelosis)	0.20
Prueba lenta en tubo (Brucelosis)	0.20

b) Biológicos:

Vacuna antirrábica canina (para serie humana).	3.00	(Serie)
Newcastle (Cepa Lasota)	1.45	leofilizada
Viruela aviar.	1.00/1000	dosis
Vacuna antirrábica canina (para exportación.	0.35	la dosis
Vacuna antirrábica canina (para uso local)	0.30	(local)
Vacuna brucelosis (cepa 19-líquido)	0.25	la dosis
Vacuna papilomatosis	0.20	la dosis

c) Antígenos (mililitros):

Brucelosis (en leche)	25.00 /100ml.
Brucelosis (placa)	4.00 /10 ml.
Pulorosis (placa)	4.00 /10ml.
Tuberculina PPD	0.20 /dosis

d) Animales de laboratorios:

Hamster.	3.00	c/u.
Cobayos	3.00	c/u.

Ratas	0.50	c/u.
Ratones.	0.20	c/u.

Artículo 3.— Los precios a pagar por los servicios del Laboratorio de Bromatología, son los siguientes:

a) Análisis de Alimentos: Precio

Residuos hormonas.	RD\$35.00
Residuos antibióticos	35.00
Aflatoxinas	25.00
Microscopía	2.00

b) Rutina Wendee:

Van Zoet	15.00
Rutina Wendee	10.00
Caloría	5.00
Calcio	3.00
Fósforo	3.00
Humedad.	3.00
Grasa	3.00
Proteína	3.00
Fibra.	3.00

Artículo 4.— La tarifa a cobrar por las distintas especies animales de la Estación de Cuarentena, es la siguiente:

Bovinos Adultos	RD\$10.00	Diarios
Equinos Adultos	10.00	"
Bovinos Jóvenes	5.00	"
Equinos Jóvenes	5.00	"
Caninos.	5.00	"
Porcinos	4.00	"
Felinos (gatos)	3.00	"
Ovinos y Caprinos	2.00	"

Guacamayos y Pájaros Grandes	1.00	”
Gallos y Gallinas	0.50	”
Loros Pequeños, Cotorras, etc.	0.50	”
Canarios y Pájaros Pequeños	0.25	”

Párrafo I.— A los animales recién nacidos que acompañen a sus madres, no se les aplicará ninguna tarifa.

Párrafo II.— Los propietarios de los animales o aves que pasen cuarentena en establecimientos particulares, así como aquellos a los cuales se les conceda pasar el período de cuarentena fuera de la Dirección General de Ganadería cubrirán los gastos en que incurra dicha Dirección General al servicio de los animales. Asimismo, los propietarios deberán pagar los tratamientos que se hagan a los animales en cuarentena.

Artículo 5.— Los valores a pagar serán recibidos por el Encargado de la División de Laboratorios de la Dirección General de Ganadería, cuando los servicios se contraten directamente; y cuando se requieran en el interior del país, se recibirán a través de los Subdirectores Pecuarios, debiéndose en todos los casos expedirse los recibos numerados a los interesados.

Artículo 6.— El dinero recaudado deberá ser remitido con la correspondiente copia del recibo, a la Unidad Administrativa de la Dirección General de Ganadería y los mismos serán utilizados para cubrir los gastos de operaciones de la División de Laboratorio de la Dirección General de Ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO